



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 145 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000734-2011

Lince, 13 JUL 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000734-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lilian Norca Remon Chuchon, debidamente representada por su apoderado legal don Arnulfo Ramírez Garay, con domicilio real en la Calle Eleazar Blanco N° 123- Distrito de Pueblo de Libre y con domicilio procesal en el Jr. Moquegua N° 182 Oficina N° 405- Cercado de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 10 de mayo del 2011, la señora Lilian Norca Remon Chuchon, debidamente representada por su apoderado legal don Arnulfo Ramírez Garay, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 049-2011-MDL/OAF de fecha 14 de abril del 2011, que declara improcedente la solicitud de restitución de categoría remunerativa de Técnico Administrativo I y pago devengados;

Que, la señora Lilian Norca Remon Chuchon refiere que no está solicitando ser nombrada, sino que al haber ingresado a prestar servicios para esta Corporación Edil con fecha 01 de julio de 1992 con el cargo de Técnico, mediante Resolución de Alcaldía N° 1335, ha adquirido el derecho consagrado en el artículo UNICO de la Ley N° 24041, el de permanecer en la condición de contratada en tanto se produzca su nombramiento, sin que pueda ser cesada si no es por causa justa y previo procedimiento de ley; siendo que en 1994 fue despedida y luego mediante mandato judicial se ordenó su reposición en las labores habituales que venía ejerciendo antes del despido intempestivo, con el mismo cargo y las mismas remuneraciones;

Que, con respecto a la Ley del Presupuesto de la República que rige para el ejercicio 2011- Ley N° 29626, tampoco impiden la atención de su petitorio administrativo, debido a que no pretende una recategorización como mecanismo de personal a incrementar su categoría y remuneración, sino la restitución de su derecho adquirido;

Que, la impugnante argumenta que según el inciso 2° del artículo 26° de la Constitución Política del Perú establece el principio e irrenunciabilidad a su derecho a percibir el nivel remunerativo de Técnico, así como la vulneración a derecho a la igualdad y la dignidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2°, así como a la igualdad de oportunidades consagrado en el inciso 1 del artículo 26° y el derecho de todo trabajador a percibir remuneración equitativa y suficiente según el artículo 24° de la referida norma magna. En tal sentido, la impugnante refiere que no existe un trato paritario a pesar de encontrarse en la misma condición que sus homólogos trabajadores contratados permanentes, por lo que debió ser atendida prefiriendo la aplicación de la Constitución Política del Perú;

Que, por último, en cuanto a la Resolución de Alcaldía N° 3491 del 20 de octubre de 1998, la impugnante refiere que la mencionada Resolución corresponde a una petición en la que solicitó su recategorización, es decir no es petitorio idéntico al que ahora hace valer;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 145-2011-MDL/GM

Expediente N° 000734-2011

Lince, 13 JUL 2011

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 18 de abril del 2011, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de mayo del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En tal sentido, el acto administrativo es la decisión que toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444;

Que, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer vía recurso de apelación quien conoce y resuelve la controversia generada por la decisión en primera instancia. La decisión proveniente de autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante sede Judicial, por ello, la legislación impone a los administrados la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación;

Que, los actos administrativos que causan estado, es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la Administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo;

Que, al respecto, con fecha 01 de julio de 1992, la señora Lilian Norca Remon Chuchon ingresa a prestar los servicios para la Municipalidad Distrital de Lince, en la condición de contratada por la modalidad de servicios personales, hasta el 31 de julio de 1994, reingresando por acción judicial mediante Resolución de Alcaldía N° 1302-94 de fecha 25 de abril de 1997, en las mismas condiciones laborales;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 2771-92, se contrató por servicios personales a partir del 01 de enero de 1993, hasta el 30 de junio de 1993, para el Área de Salud a la señora Lilian Norca Remon Chuchon, con el cargo de Técnico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1302, se prorrogó el contrato de servicios personales de la interesada a partir del 1 de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1994, como auxiliar administrativa en la oficina de Ejecución Coactiva;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 145-2011-MDL/GM

Expediente N° 000734-2011

Lince, 13 JUL 2011

Que, según Resolución de Alcaldía N° 1302-94 de fecha 25 de abril de 1997, la señora Lilian Norca Remon Chuchon ostenta un Nivel Remunerativo Homólogo de SAD;

Que, según Resolución de Alcaldía N° 2299 de fecha 27 de julio de 1994, según fojas 06 y 05, Sección IX, del Legajo Personal de la interesada, se declaró de oficio nulas las Resoluciones de Alcaldía N° 1335, 2771-92, 2342, 1302 por ser contrarios a lo dispuesto en las leyes de presupuesto de los años 1992, 1993 y 1994, de conformidad con el artículo 109° y 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 002-94-JUS, por lo que se procedió a regularizar la modalidad de contrato de servicios no personales;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1298 de fecha 12 de noviembre de 1996, se repuso a la señora Lilian Norca Remon Chuchon, en las labores habituales que venía ejerciendo antes del despido intempestivo, con el mismo cargo y las mismas remuneraciones, en cumplimiento a la Resolución dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de fecha 28 de junio del 1996;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 2294-98 del 15 de julio de 1998 se declara *improcedente* la solicitud de incorporación al grupo ocupacional profesional de Técnico, a la señora Lilian Norca Remon Chuchon, por ser Nivel Remunerativo de Servidor Auxiliar;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 3491-98-MDL del 20 de octubre de 1998, se declaró *improcedente* la solicitud de regularización de su Nivel Laboral de Técnico a la señora Lilian Norca Remon Chuchon, por ser Nivel Remunerativo de Servidor Auxiliar;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 4519-98 de fecha 30 de diciembre de 1998 se renueva los contratos de servicios personales del 01 de enero del 1998 al 31 de diciembre de 1998, a la impugnante con el cargo de Nivel Auxiliar;

Que, al respecto es preciso resaltar que un acto que no es firme es el que puede ser impugnado vía administrativa a través de los recursos administrativos. Por el contrario, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o en el proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho respectivo. En consecuencia, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, el administrado queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa. En tal sentido tenemos, dos posibilidades, el acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo (no impugnado en la vía administrativa) también puede derivar en firme;



Que, al no interponer el demandante ningún recurso impugnativo en sede administrativa dentro del plazo establecido de 15 días, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, Decreto Supremo N° 002-94-JUS, contra la Resolución de Alcaldía N° 3491-98 del 20 de octubre de 1998, esta ha adquirido la calidad de acto administrativo firme, por lo que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos breves establecidos;

Que, mediante escritos de fecha 15 de noviembre del 2001, (Ref. Exp. 1051-98) la administrada solicitó se le otorgue una plaza vacante por tener más de tres años en condición



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 145 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000734-2011

Lince, 13 JUL 2011

de contratada permanente y se nivele a la calidad de Técnico Administrativo y cuya remuneración también deberá de nivelarse en forma retroactiva; siendo contestado mediante Informe Legal N° 318-2002-OAJ-MDL de fecha 02 de mayo de 2002, según fojas 40 del Legajo Personal, que la Resolución de Alcaldía N° 3491-98 del 20 de octubre de 1998, adquirió la calidad de cosa decidida al no haber sido impugnada en su oportunidad;

Que, con fecha 15 de febrero del 2011 (con Nuevo Expediente N° 000734), no correlativo del Expediente N° 1051-98, la señora Lilian Norca Remon Chuchon solicita *restitución de categoría remunerativa con el pago de devengados*; siendo que el petitorio de la solicitud había sido resuelto en su oportunidad mediante Resolución de Alcaldía N° 3491-98 del 20 de octubre de 1998, la misma que había quedado firme y no interpuesta ningún medio impugnativo administrativo y/o vía judicial;

Que, entre otros fundamentos la Resolución N° 049-2011-MDL/OAF de fecha 14 de abril y Informe N° 221-2011-MDL/OAJ de fecha 01 de abril de 2011, sustenta que según el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12°), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley. Asimismo, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento;

Que, asimismo, se cita el artículo 2° de la referida norma, la misma que establece: *"No están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"*. Por lo que los contratados por servicios personales no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del D.L. N° 276;

Que, además, según el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que el contrato de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido realizando tales labores podrá ingresar en la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista una plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestado como contratado, acotando, en armonía con lo indicado en el fundamento precedente, que por último, es necesario señalar que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera se efectúa obligatoriamente mediante concurso público, previa evaluación, siempre y cuando exista plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo contrario a dicho procedimiento;

Que, se menciona que según la Ley del Presupuesto de la República que rige para el ejercicio 2011- Ley N° 29626, el mismo que en ninguna de sus disposiciones consigna disposición habilitante como la señalada en la modificatoria de la Ley del Presupuesto del año 2010, es más en su artículo 9° prohíbe el ingreso de personal en el sector público. Asimismo, el mencionado dispositivo en el artículo 6° numeral 6.1 prohíbe a las entidades gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, la misma que incluye el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 145 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000734-2011

Lince, 13 JUL 2011

incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, sobre el particular la señora Lilian Norca Remon Chuchon, en el momento en que se produjo su despido ostentaba el Nivel Remunerativo de Servidor Auxiliar, de la información recogida del Legajo Personal, Sección III, Remuneración Personal, según fojas 1 a 2. Asimismo, de acuerdo a fojas 26 (Expediente N° 1051), contenido en el Legajo Personal, según Planilla de Remuneraciones de Mayo de 1994, la señora Lilian Norca Remon Chuchon, ostentaba el cargo de Auxiliar; siendo inclusive denegado su solicitud de fecha 15 de noviembre de 2001 para una plaza vacante por tener más de tres años en condición de contratada permanente y se nivelación a la calidad de Técnico Administrativo, así como la nivelación en forma retroactiva, por no encontrarse comprendida dentro de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni hace carrera administrativa, conforme a las normas citadas en el D.L N° 276 y su Reglamento;

Que, por último, según el artículo 206.3 la Ley 27444, establece los denominados actos confirmatorios, *aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, recaído en el mismo procedimiento o en otro anterior, y que –por lo general deniegan pretensiones a los administrados.* La utilidad de esta clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estrategia mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido;

Que, de los actuados en sede administrativa sobre la materia remitido a esta instancia, que obra en el referido expediente y en el legajo personal de la recurrente, así como de lo actuado en el expediente N° 1051-98 y las pruebas ofrecidas y admitidas del administrado, aparece que mediante Resolución de Alcaldía N° 3491-98 del 20 de octubre de 1998 se declaró improcedente la solicitud de regularización de nivel laboral, la misma que no fue apelada en segunda instancia y quedó firme. Siendo, que la pretensión de la recurrente de restitución de categoría remunerativa con el pago de devengados fue declarada improcedente mediante la Resolución antes incoada y que procediendo la autoridad administrativa a emitir la Resolución N° 049-2011-MDL/OAF de fecha 14 de abril del 2011, que declara improcedente la solicitud de restitución de categoría remunerativa de Técnico Administrativo I y pago devengados. Por consiguiente, el acto administrativo quedó firme y no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo ni por la vía judicial respectiva, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme;

Que, en consecuencia, la solicitud planteada por la impugnante, al solicitar restitución de categoría remunerativa con el pago de devengados peticionando nueva liquidación por conceptos que fueron atendidos mediante acto administrativo precedentes, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo firme, por lo





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 195-2011-MDL/GM

Expediente N° 000734-2011

Lince, 13 JUL 2011

que vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 477-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lilian Norca Remon Chuchon, debidamente representada por su apoderado legal don Arnulfo Ramírez Garay, contra la Resolución N° 049-2011-MDL/OAF de fecha 14 de abril del 2011, por haber quedado firme el acto administrativo mediante Resolución de Alcaldía N° 3491-98-MDL del 20 de octubre de 1998, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, a la Unidad de Recursos Humanos y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

